



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 027-2017

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son competencias exclusivas del Estado las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior y endeudamiento;

Que, el artículo 423 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como un objetivo estratégico del Estado, la integración en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe, resaltando el compromiso de favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional;

Que, el artículo 425 de la Norma Suprema, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas y dispone que los tratados y convenios internacionales son norma jerárquica superior que prevalecen sobre las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos, con excepción de la Constitución;

Que, el Programa de Liberación de bienes consagrado en el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro;

Que, el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, impone a los Países Miembros la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, el artículo 119 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina tiene la facultad de determinar como sanción, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 27 del Tratado, los límites dentro de los cuales el país reclamante o cualquier otro País Miembro podrá restringir o suspender total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que benefician al País Miembro remiso cuando éste no acatare las obligaciones impuestas en la sentencia de incumplimiento;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, el literal e) del artículo 78 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), dispone que el Comité de Comercio Exterior podrá establecer medidas de regulación no arancelaria a la importación y exportación de mercancías cuando se requiera imponer medidas de respuesta a las restricciones a exportaciones ecuatorianas, aplicadas unilateral e injustificadamente por otros países, de conformidad con las normas y procedimientos previstos en los respectivos acuerdos comerciales internacionales y las disposiciones que establezca el órgano rector en materia de comercio exterior;

Que, el literal d) del artículo 9 del mismo cuerpo legal, establece que en materia de defensa comercial frente a medidas comerciales aplicadas por gobiernos de terceros países, le compete al órgano rector en materia de política comercial, adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los órganos de solución de controversias en materia comercial;

Que, el artículo 134 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone que el Ministerio rector de la política de comercio exterior deberá presentar al COMEX, para su resolución, las medidas apropiadas que se deban adoptar producto de los pronunciamientos que surjan de los paneles, grupos especiales, Tribunal Arbitral, Tribunal Internacional o cualquier órgano de apelación para solucionar las divergencias comerciales sometidas a los mismos;

Que, el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), establece: *“Los actos normativos surtirán efecto desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior como rector de la política de comercio exterior e inversiones y, en tal virtud, el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la política de comercio exterior, y ejercer la representación y defensa de los intereses y el ejercicio pleno de los derechos del Estado en materia de comercio exterior, ante organismos internacionales de comercio, foros comerciales o frente a prácticas desleales de comercio exterior, entre otros;

Que, a partir del año 2005, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha llevado a cabo procedimientos sumarios contra la República de Colombia, tendientes a verificar el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

cumplimiento de la sentencia de 14 de abril de 2005, emitida dentro del Proceso 118-AI-2003;

Que, mediante Auto de fecha 03 de diciembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial No. 2308 de 26 de febrero de 2014, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCAN), al constatar el incumplimiento de Colombia a la sentencia emitida en abril de 2005, decidió: *“Declarar que la República de Colombia continúa en desacato de la sentencia, por lo que deberá adoptar las medidas necesarias para hacer cesar el incumplimiento y abstenerse de emitir nuevas medidas restrictivas del comercio, sin perjuicio del derecho de los afectados por el incumplimiento para que puedan perseguir en la vía interna colombiana la reparación de los daños y perjuicios que pudieran corresponder; y modificar las sanciones en contra de la República de Colombia y autorizar a los demás Países Miembros de la Comunidad Andina para que suspendan las preferencias en materia de origen en el porcentaje especificado en la presente providencia para diez (10) productos a su libre elección”*;

Que, como resultado del nuevo procedimiento de investigación iniciado en el año 2015, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante Auto de 26 de junio de 2017, decidió, entre otros aspectos: *“Declarar que se ha probado que la República de Colombia continuó desacatando la Sentencia del 14 de abril de 2015 (Proceso 118-AI-2003) en el período comprendido entre marzo y diciembre del año 2015, por lo que no procede levantar la sanción establecida mediante Auto del 3 de diciembre de 2013 (...)”*;

Que, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, en especial las consagradas en el artículo 1 del Acuerdo de Cartagena, que establece como meta el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros, mediante la integración y la cooperación económica y social, para lograr gradualmente la formación de un mercado común latinoamericano; y, de hacer efectivas las decisiones adoptadas por el Tribunal de Justicia de la CAN, particularmente con relación a asegurar la libre circulación de mercancías en la subregión y el cumplimiento del Programa de Liberación Andino por parte de la República de Colombia, mediante la eliminación de las restricciones de acceso al mercado de arroz colombiano de las exportaciones de arroz ecuatoriano;

Que, en sesión de 22 de agosto de 2017, el Pleno del COMEX adoptó la Resolución No. 021-2017, a través de la cual, resolvió: *“(...) Disponer la ejecución de las sanciones autorizadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que conforme a lo dispuesto en su auto de 03 de diciembre de 2013, se suspendan a la República de Colombia las preferencias en materia de origen en un 10% para diez productos a libre elección del Ecuador (...) Encargar al Comité Ejecutivo del COMEX la determinación de la lista de productos a los que se aplicará la sanción establecida en el artículo 1 de la presente Resolución (...)” y (...) Encomendar al Ministerio de Comercio Exterior y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la instrumentación de la presente*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Resolución ante las instancias pertinentes"; con el objetivo único de inducir a la República del Colombia de desistir del incumplimiento de la sentencia de 14 de abril de 2005, emitida dentro del Proceso 118-AI-2003 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y disuadir que la República de Colombia vuelva a imponer restricciones de cualquier naturaleza a las exportaciones de arroz de origen ecuatoriano a territorio colombiano, medida que podrá ser levantada o suspendida en todos sus efectos, inclusive con efecto retroactivo, una vez se verifique el cumplimiento de la sentencia;

Que, el Comité Ejecutivo del COMEX, mediante Resolución No. 004-2017, adoptada en sesión de 25 de agosto de 2017, estableció el listado de productos a los cuales la República del Ecuador aplicará la sanción dispuesta por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante auto de 03 de diciembre de 2013, misma que se detalla en el Anexo I de dicho instrumento;

Que, sobre la base del "Memorándum de Entendimiento" suscrito entre los Ministerios de Comercio, Turismo e Industria y de Agricultura de Colombia; y, el Ministerio de Comercio Exterior, el pasado 02 de octubre de 2017, la República de Colombia se compromete a eliminar las restricciones no arancelarias impuestas, especialmente la sanitaria, mediante el otorgamiento del Documento de Requisito Fitosanitario para Importación y, además, facilitar el ingreso de arroz ecuatoriano a su territorio a partir del 1 de diciembre de 2017;

Que, en sesión de Pleno del COMEX de 14 de noviembre de 2017, se conoció y aprobó parcialmente el Informe Técnico IT No. 0020-SDYNC-2017 de 10 de noviembre de 2017, presentado por la Subsecretaría de Defensa y Normatividad Comercial del Ministerio de Comercio Exterior (MCE), a través del cual, se recomienda: *"(...) mediante resolución, suspenda la ejecución de las sanciones autorizadas mediante Resolución No. 021-2017 del Pleno del COMEX y ordenar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la devolución de las garantías presentadas a partir del inicio de la ejecución de la Resolución citada; delegue al Ministerio de Comercio Exterior, en su calidad de Autoridad rectora de la política de comercio exterior, las atribuciones para reactivar y, cuando fuere pertinente, suspender la ejecución de la sanción comercial autorizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (...)"*;

Que, a través del Acuerdo No. 039-2017 de 14 de noviembre de 2017, el magister Pablo Campana, Ministro de Comercio Exterior, delegó al señor Iván Andrés Ortiz Wilchez, Subsecretario de Defensa y Normatividad Comercial del Ministerio de Comercio Exterior (MCE), la Presidencia del COMEX, únicamente para la sesión del Pleno del COMEX de 14 de noviembre de 2017;

Que, mediante Acuerdo No. 023-2017 de 11 de julio de 2017, el magister Pablo Campana, Ministro de Comercio Exterior, designó al licenciado Diego Caicedo, funcionario del Ministerio de Comercio Exterior, como Secretario Técnico del Comité de Comercio Exterior (COMEX);



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender la ejecución de las sanciones autorizadas mediante Resolución No. 021-2017 del Pleno del COMEX y ordenar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), la devolución de las garantías presentadas a partir del inicio de la ejecución de la Resolución citada, de conformidad a lo establecido en la Decisión No. 416 de la Comunidad Andina (CAN).

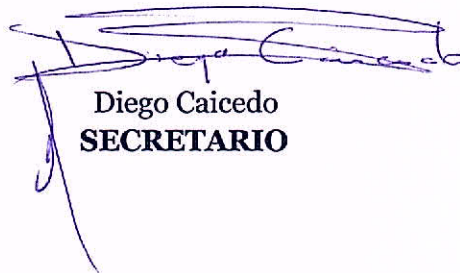
Artículo 2.- Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la implementación de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación; y, notificará con la misma al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).

Esta Resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 14 de noviembre de 2017 y entrará en vigencia a partir de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.


Iván Ortiz
PRESIDENTE (S)


Diego Caicedo
SECRETARIO

